

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia: Recurso de reposición

Demandante: Sociedad Pinabota Llc

Demandado: Sociedad Construcciones y Urbanismos del Futuro S.A.

Radicado: 0800131530152021-00284-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante sociedad Pinabota Llc, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda.

3. Fundamentos del recurso.

Se circunscribe la inconformidad del recurrente, en que debe entenderse que en principio y hasta tanto resulte probada su responsabilidad, los representantes legales Antonio León villalba González, Jackie Maurice Gotthilf Anav (Primer suplente) y el señor León Tabacini Lustgartner (miembro de la Junta Directiva) no se indican como litisconsortes en la demanda ni en la subsanación, y que sin embargo, se mencionan por ser los directos responsables en la rendición de cuentas que se está solicitando en el presente asunto, situación en la que soporta además su inconformidad por la indebida pretensión declarada.

Consideraciones del Juzgado.

El recurso que ahora se desata propuesto por la demandante sociedad Pinebota Llc, ataca los argumentos de ésta autoridad judicial al proferir el auto de rechazo de demanda calendado 16 de noviembre de 2021.

Frente al particular se estima primariamente que no desconoce el suscrito las facultades de gerencia, administración o representación legal dentro de una sociedad, situación que pese a determinarse por el togado, no constituye el objeto de la controversia, pues lo inaceptable en esta instancia es pretender condenas frente a quienes no conforman el extremo demandado.

Se itera lo expuesto en auto que antecede, pues no es de recibo elevar pretensiones frente a sujetos no convocados a juicio, escenario que sale de la órbita de todo procedimiento procesal y altera además la verdadera intención del derecho de contradicción, entendiéndose que a quien se estima como demandado es sobre quien recae la responsabilidad de satisfacer la acción demandada.

Se recalca en este punto además, que en nada se acompasa el tema de atribuir responsabilidad o solidaridad, con un proceso de rendición de cuentas provocada, el cual tiene una finalidad y destinación totalmente disímil, siendo éste un evento claro dada la distinción de especialidad dentro de los procesos declarativos efectuada por el legislador en el estatuto procesal, que permiten reiterar el desacierto del recurrente e igualmente mantener la postura del suscrito en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones que frente a esta súplica se desprende.

En este contexto, tenemos que los argumentos expuestos resultan suficientes para negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el cual mantendrá su firmeza.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., se concederá la apelación interpuesta de manera subsidiaria en el efecto devolutivo ante el Superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, acorde a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo.
3. Por secretaría, remítase el expediente a la H. Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que surtan el recurso de apelación, previo al reparto a través de la plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ae752530090ede82398d41473c335732a7152637e55fd85fb084521d2b51
e7**

Documento generado en 01/12/2021 03:33:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**